



Ciudad de México, 16 de junio de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo terceró, 137, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 140, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000379**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 4 de mayo de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000379**. -----

Descripción de la solicitud: *"En relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada (i) la fecha de presentación y (ii) la documentación ingresada por la empresa ante la CRE, referente a las condiciones que guardan los Sistemas de la terminal marítima ubicada en las Instalaciones de la Administración Portuaria en Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto."* [sic]

TERCERO.- Por resolución 92-2022 de 02 de junio de 2022, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía aprobó la solicitud de la Unidad de Hidrocarburos de ampliación del plazo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que en su resolutivo PRIMERO en el que establece:

"PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000379. -----"

CUARTO. - Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información No. 330010222000379, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 2 de mayo de 2022, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"En relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada (i) la fecha de presentación y (ii) la documentación ingresada por la empresa ante la CRE, referente a las condiciones que guardan los Sistemas de la terminal marítima ubicada en las Instalaciones de la Administración Portuaria en Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto." [sic]

Asimismo, el 11 de mayo de 2022, el Permisionario presentó la siguiente respuesta a la prevención realizada por la Comisión:

"Buen día,

Los Sistemas sobre los cuales se pide la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., son los siguientes:

- (i) Sistema de Almacenamiento de petrolíferos utilizado en la Terminal marítima,*
- (ii) Sistema de Gestión de Mediciones de petrolíferos,*
- (iii) Sistema de Medición de Volumen de petrolíferos,*
- (iv) Sistemas automáticos de medición de niveles de petrolíferos,*
- (v) Sistemas contra incendios,*
- (vi) Sistema de recepción de petrolíferos,*
- (vii) Sistema de entrega de petrolíferos,*
- (viii) Sistema de Transporte de petrolíferos,*
- (ix) Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales." [sic]*

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de almacenamiento de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de almacenamiento de petrolíferos.

En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos la supervisión de las obligaciones del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 (el Permiso) emitido por la Comisión en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. (el Permisionario).





Asimismo, en lo que respecta a la solicitud, citada en el primer párrafo, se hace referencia al criterio de interpretación 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud **constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados**, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, en atención al numeral (i), después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, la expresión documental que daría respuesta a la consulta del Solicitante es la Resolución número RES/801/2020, mediante la cual se modifica el Permiso de almacenamiento de petrolíferos PL/21619/ALM/2018, otorgado a Excellence Sea & Land Logistics, S. A. de C. V., por aumento de capacidad, la cuál se adjunta al presente oficio.

Por otra parte, en atención a los numerales (ii), (iii) y (iv), después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, la expresión documental que daría respuesta a la consulta del Solicitante es el Certificado de cumplimiento del estado que guarda el Sistema de Gestión de Mediciones (SGM) implementado por el Permisionario, el cual se determinó eximir hasta en tanto se realice una revisión integral a dicho instrumento jurídico y, en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente, de conformidad con el A/009/2019.

Conforme lo anterior, le solicito atentamente que, a través del Comité de Transparencia, **se confirme formalmente la declaración de inexistencia de la documentación referente al estado que guardan el Sistema de Gestión de Mediciones de petrolíferos, Sistema de Medición de Volumen de petrolíferos y Sistemas automáticos de medición de niveles de petrolíferos**, de conformidad con el criterio de interpretación 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

En atención a los numerales (v), (vi) y (vii), después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, la expresión documental que daría respuesta a la consulta del Solicitante es el Anexo 1 de la RES/801/2020, el cual se pone a su disposición en versión pública con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la LFTAIP), en el cual se suprimen datos de carácter confidencial como son la configuración del sistema de almacenamiento, instalaciones y sistemas complementarios y ubicación georreferenciada de la terminal; mismos que entran en el supuesto de secreto industrial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y artículo 163 de la Ley de Protección a la Propiedad Industrial, esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:





En este sentido, no se omite mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se establece las siguientes obligaciones de los servidores públicos:

"Artículo 5.- Los Servidores Públicos estarán obligados a guardar confidencialidad respecto de la información y documentación que por virtud de sus atribuciones tengan acceso, observando estrictamente las disposiciones establecidas en materia de transparencia, protección de datos, responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se puede mencionar que, la Comisión debe proteger la información que reciba de parte de los sujetos regulados y/o cualquier interesado, y utilizarla exclusivamente, para los fines de otorgamiento que recaigan dentro de sus atribuciones, conforme al marco regulatorio aplicable.

En este orden de ideas, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que, esta dependencia debe conservar la información entregada por los sujetos regulados, referente a sus actividades permitidas, con el carácter de confidencial.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que, la información sobre los Sistemas contra incendios, Sistema de recepción de petrolíferos y Sistema de entrega de petrolíferos mencionada en el Anexo 1 mencionada en el Anexo 1 de la RES/801/2020, se derivan de diversas operaciones y estrategias comerciales que los permisionarios realizan, y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva frente a otros integrantes de la industria de hidrocarburos; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**



En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar **la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Es evidente que, aunque el Permisionario está obligado a publicar información relativa a la capacidad disponible de sus sistemas, no basta con conocer dicha información para revelar la información sobre los Sistemas contra incendios, Sistema de recepción de petrolíferos y Sistema de entrega de petrolíferos; lo cual, conlleva a deducir aspectos operativos específicos del Permisionario.

En lo que respecta al numeral (viii), se hace la precisión de que el Permiso PL/21619/ALM/2018 ampara solamente la actividad regulada de Almacenamiento de Petrolíferos por lo que no se contempla la actividad de Transporte de petrolíferos.

Finalmente, en atención al numeral (ix), se hace la precisión que, el Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (SIRETRAC) se encuentra temporalmente suspendido en tanto se concluya el período de pruebas del sistema, esto de conformidad con el Acuerdo A/013/2018.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019."

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero, 137, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 140, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Respecto de los puntos 1, 8 y 9 de la solicitud de información 330010222000379 la Unidad de Hidrocarburos está proporcionando la información.

III.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información correspondiente a los puntos petitorios números 2, 3 y 4 lo correspondiente a la documentación referente al estado que guardan el Sistema de Gestión de Mediciones de petrolíferos, Sistema de Medición de Volumen de petrolíferos y Sistemas automáticos de medición de niveles de petrolíferos.

IV.- Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la Unidad de Hidrocarburos (área competente), de los puntos petitorios números 2, 3 y 4 lo correspondiente a la documentación referente al estado que guardan el Sistema de Gestión de Mediciones de petrolíferos, Sistema de Medición de Volumen de petrolíferos y Sistemas automáticos de medición de niveles de petrolíferos, en la cual manifestó lo siguiente:

...en atención a los numerales (ii), (iii) y (iv), después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, la expresión documental que daría respuesta a la consulta del Solicitante es el Certificado de cumplimiento del estado que guarda el Sistema de Gestión de Mediciones (SGM) implementado por el Permisionario, el cual se determinó eximir hasta en tanto se realice una revisión integral a dicho instrumento jurídico y, en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente, de conformidad con el A/009/2019.

Una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en las respuestas en comento, se llega al conocimiento que en la Unidad de Hidrocarburos no obra la información solicitada en los puntos petitorios números 2, 3 y 4 lo correspondiente a la documentación referente al estado que guardan el Sistema de Gestión de Mediciones de petrolíferos, Sistema de Medición de Volumen de petrolíferos y Sistemas automáticos de medición de niveles de petrolíferos.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”





Por lo que se deja de manifiesto que las acciones de búsqueda antes citadas por parte de la Unidad de Hidrocarburos, fueron las adecuadas para atender el caso concreto. -----

Por lo tanto, el Comité confirma la inexistencia de la información referida en el RESULTANDO CUARTO. -----

V. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial de los petitorios 5, 6 y 7 referentes al Anexo 1 de la RES/801/2020, toda vez que dicho documento contiene datos con carácter de confidencial, como lo son la configuración del sistema de almacenamiento, instalaciones y sistemas complementarios y ubicación georreferenciada de la terminal, mismos que entran en el supuesto de secreto industrial, tal como lo expresa en el Resultando CUARTO de la presente. -----

VI. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señaló de manera medular lo siguiente: -----

"En atención a los numerales (v), (vi) y (vii), después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, la expresión documental que daría respuesta a la consulta del Solicitante es el Anexo 1 de la RES/801/2020, el cual se pone a su disposición en versión pública con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la LFTAIP), en el cual se suprimen datos de carácter confidencial como son la configuración del sistema de almacenamiento, instalaciones y sistemas complementarios y ubicación georreferenciada de la terminal; mismos que entran en el supuesto de secreto industrial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y artículo 163 de la Ley de Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

...se enfatiza que la información sobre los Sistemas contra incendios, Sistema de recepción de petrolíferos y Sistema de entrega de petrolíferos mencionada en el Anexo 1 mencionada en el Anexo 1 de la RES/801/2020, se presentó a la Comisión para su información, a fin de que se encuentre en condiciones de ejercer sus atribuciones de otorgamiento, en el ámbito de su competencia, y no así, como una obligación de hacerla del dominio público.

la información sobre los Sistemas contra incendios, Sistema de recepción de petrolíferos y Sistema de entrega de petrolíferos mencionada en el Anexo 1 mencionada en el Anexo 1 de la RES/801/2020, se derivan de diversas operaciones y estrategias comerciales que los permisionarios realizan, y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva frente a otros integrantes de la industria de hidrocarburos; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores."

VII. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Hidrocarburos: -----

LGTAIP "Artículo 116. (...)





Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

LFTAIP

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

VIII. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité, a la versión pública que acompaña la respuesta emitida por el área a través de correo electrónico de 14 de junio de 2022, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene datos con carácter de confidencial, como lo son la configuración del sistema de almacenamiento, instalaciones y sistemas complementarios y ubicación georreferenciada de la terminal, mismos que entran en el supuesto de secreto industrial, por lo que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados. -----

IX. En razón de lo anterior se aprueban la clasificación de la información como confidencial solicitada por la Unidad de Hidrocarburos, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información relacionada con los puntos petitorios números 2, 3 y 4 de la solicitud de información número **330010222000379** para la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía-----

SEGUNDO. - Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, de los petitorios 5, 6 y 7 de la solicitud de información **330010222000379**, y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

TERCERO.- Se aprueban las versiones públicas generadas con motivo de la atención de la solicitud de información **330010222000379**-----

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información

X

9





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 105-2022**

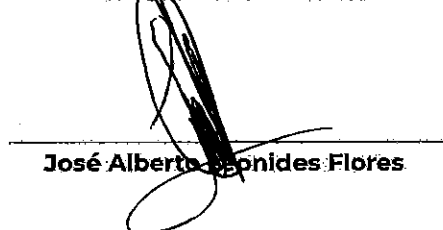
generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité


Alberto Cósio Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité


José Alberto Espinides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité


Ricardo Ramírez Valles



